RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-06/2005

RECURRENTE:

COALICIÓN "LOCHO ME DA CONFIANZA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

---- VISTO, los autos del expediente RA-06/2005 para resolver en definitiva sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por parte de FELIPE SEVILLA PINEDA, en su carácter de Comisionado Propietario de la COALICIÓN denominada "LOCHO ME DA CONFIANZA", en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante el desarrollo de la Octava Sesión Ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el 29 veintinueve de marzo de 2005 dos mil cinco, en la que se resolvió la queja administrativa tramitada en el expediente 04/05, y;------------RESULTANDO------- - - 1º- Que con motivo del fallecimiento del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el 06 seis de marzo del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 183, por el que el H. Congreso del Estado expidió la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para - - - 2°- Que ante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 23 veintitrés de marzo del año en curso, emitió acuerdo para establecer el procedimiento para resolver las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que en su oportunidad presentaran los partidos políticos y/o coaliciones durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario de

- - - Colima, Colima, a 11 once de abril de 2005 dos mil cinco. - - -

Gobernador 2005,------- - - 3º- Que haciendo uso del acuerdo emitido el día 23 veintitrés de marzo, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, FELIPE SEVILLA PINEDA, en su calidad de Representante Propietario de la coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA", presentó formar queja en contra de la coalición "PARA QUE VIVAS MEJOR", la que denunció por la comisión de actos presuntamente violatorios de lo establecido en el artículo 54 apartados a y b, consistentes en recibir aportaciones o beneficios en especie de un organismo de la administración pública estatal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). -------- - - 4°- Que para lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante el desarrollo de la Octava Sesión Ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el 29 veintinueve de marzo de 2005 dos mil cinco, resolvió la queja presentada por FELIPE SEVILLA PINEDA, representante propietario de la coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA", - - - 5°- Que mediante oficio número IEEC-SE041/05, de fecha 05 cinco de abril de 2005 dos mil cinco, recibido en este Tribunal a las 10:03 diez horas con tres minutos de este mismo mes y año, el C. Licenciado JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo llegar a este Tribunal el escrito que aquel organismo recibiera el 02 dos de abril del año en curso, relativo al recurso de apelación interpuesto por parte de FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la coalición denomina "LOCHO ME DA CONFIANZA", en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante el desarrollo de la Octava Sesión Ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el 29 veintinueve de marzo de 2005 dos mil cinco, en la que se declaró infundada la queja presentada por la referida coalición en la que denunció la comisión de actos presuntamente violatorios de lo establecido en el artículo 54 apartados a y b, consistentes en recibir aportaciones o beneficios en especie de un organismo de la administración pública estatal, el Sistema para el - - - 6°- Que el 06 seis de abril de 2005 dos mil cinco, este organismo jurisdiccional dictó auto de radicación en el que tuvo por

recibido el recurso de apelación aludido, ordenó formar el
expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, así como
turnar los autos al Secretario General de Acuerdos, a fin de que
certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo
7°- Que revisado que fue el escrito de interposición, de
conformidad a lo señalado por el artículo 351 del Código Electoral,
fue admitido el recurso aludido mediante resolución de fecha 07
siete de abril del presente año
8° - Que el expediente fue turnado por el Presidente al
Magistrado designado como ponente, y revisada que fue su
integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias,
elaborándose enseguida el correspondiente proyecto de resolución
definitiva, la que sometida a la decisión del Pleno, se pronuncia de
conformidad a los siguientes:
I Este Tribunal es competente para conocer y resolver el
presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86
BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, 326, 327
fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado, así como
1° , 8° inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del
Estado
II En lo referente a la legitimación del accionante para
promover el presente medio de impugnación, este requisito se
acredita con base en el artículo 338 del Código Electoral del Estado,
al tenerse que FELIPE SEVILLA PINEDA, ante la responsable tiene
el carácter de Comisionado Propietario de la coalición denominada
"LOCHO ME DA CONFIANZA"; misma situación del tercero
interesado ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, quien tiene el
carácter de Comisionado Propietario de la coalición "ALIANZA
PARA QUE VIVAS MEJOR"
III Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada,
este Tribunal procede de oficio a analizar si en el presente asunto se
actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento
a que se refieren los numerales 363 y 364 del Código Electoral del
Estado, por ser una cuestión de orden público, y al respecto se
Estado, por ser una odestion de orden publico, y ai respecto se
advierte que no se observa causal alguna de referencia

". . . PRIMERO.- La resolución que se combate vulnera en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 86 BIS fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49 fracción I, 54, 163, 206, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado; así como lo previsto por el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se establece la normas para la aplicación de sanciones administrativas.

El artículo 86 BIS, fracción I, establece textualmente:

"I. Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral..."

Del dispositivo legal inserto, se desprende que los partidos políticos alcanzan el rango de entidades de interés público y como tales se encuentran obligados a ajustar sus actividades proselitistas para la obtención del voto ciudadano, a la norma jurídica lectoral en el ámbito local, esto es que, tales entidades, deben cumplir de manera irrestricta las disposiciones de orden legal y determinaciones que emita el órgano electoral competente , so pena de incurrir en irregularidades que pudieran constituir sanciones de carácter administrativo desde la multa hasta la suspensión o cancelación de su registro o de la inscripción de su registro para el caso de partidos políticos nacionales, en términos de lo previsto por los artículos 50 en relación de 384 y 387 del Código Electoral del Estado.

Por su parte el artículo 49 del cuerpo de leyes invocado en sus fracción I, previenen como obligaciones de los partidos políticos, reitero, concebidos como entidades de interés público, ad literam lo siguiente:

"I. Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático;

A su vez el correlativo artículo 54 del Código en comento prevé:

"ARTICULO 54.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS tendrá las siguientes modalidades:

I.-....

II.-....

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLITICOS, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a).- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamiento, salvo los establecidos en este CODIGO;
- b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;
 - c).-....;
 - d).-...;
 - e).-....;
 - f).-....; y
 - g).-....

Los PARTIDOS POLITICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Los PARTIDOS POLITICOS deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo siguiente."

Es evidente que a la luz de los anteriores imperativos legales, se confirma la obligación que tienen los partidos políticos para ajustar invariablemente sus actividades a lo que

establezca la ley de la materia y más aún a encaminarlas a posprincipios del estado democrático; por ende, los mandatos contenidos en los apartados a y b insertos en supralíneas, por derivarse de una disposición de la ley, constituyen un imperativo que de manera alguna puede salvarse. Así, éstas fracciones establecen una limitación o impedimento para que los partidos políticos o coaliciones reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados o paraestatales; por lo que al distraer de sus labores cotidianas a trabajadores del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, destinar el tiempo de trabajo de los mismos y realizar traslado de despensas a un domicilio particular en cuya fachada se aprecian distintivos de la Coalición denunciada, con fines netamente proselitistas; la Coalición precitada está recibiendo un beneficio equiparado a una aportación en especie de un Organismo de la Administración Pública Estatal. Lo anterior además de la clara intervención del Gobernador del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEGUNDO.- Al tenor de las anteriores premisas, la resolución que se impugna corrompe nuestro sistema jurídico electoral, puesto que las actividades desplegadas por la Coalición y por la Dependencia de la Administración Pública Estatal denominada Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su voluntariado y demás trabajadores, encaminadas a la promoción del voto a favor del candidato postulado por la entidad política denunciada, mediante la coacción que implica la dadiva de las despensas en cuestión, vulneran en nuestro perjuicio los preceptos legales mencionados y desmenuzados en el punto inmediato anterior por las razones que a continuación se señalan:

Con respecto a lo que afirma la resolutota en la sexto de sus consideraciones, lo asentado en ésta es vago e impreciso en el mejor de los casos, cuando no son solo afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico sin motivación ni fundamentación alguna; ello además de lo poco exhaustiva que fue la responsable, lo anterior de acuerdo a las obligaciones a que se encuentra sujeta de acuerdo a lo previsto por el artículo 163 del Código Comicial del Estado, fracciones X y XI, que en forma literal prevé:

ARTÍCULO 163.- EL CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

.

X.- Vigilar que las actividades de los PARTIDOS POLITICOS se desarrollen con apego a este CODIGO y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XI.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLITICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;

XL.- Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CODIGO;

Siendo que de modo alguno la responsable señala el porque arriba a las conclusiones que aparecen insertas e la consideración que se ventila en el presente apartado. Es decir, no dice si arribó a tales conclusiones después de girar oficio respectivo al Director del organismo o dependencia involucrados, a fin de cuestionarlo al respecto y recibir la correspondiente respuesta, también vía oficio del documento señalado en primer término, sí lo indago de otro modo distinto o si ello es producto de simples elucubraciones a las que arriba mencionar la concatenación lógica de hechos fundamentos que le permiten afirmar lo señalado en las consideraciones a que aludo, dicho de otro modo no dice tampoco si cuestionó también vía oficio a la Dirección de Transporte en el Estado, y la respuesta que éste le dio, con

relación a la propiedad del vehículo que aparece en el video aportado como prueba.

TERCERO.- Desde luego la conducta desplegada por la Coalición denominada "Alianza para que vivas mejor", al vulnerar de manera flagrante un dispositivo de orden legal, es considerado de tal modo grave que la sanción que a que se hace acreedora la entidad política, lo es la suspensión de la inscripción de su registro ante el propio órgano electoral, acorde a lo previsto por el artículo 384 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTICULO 384.- EL CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un partido político estatal en los siguientes casos:

I. Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO; y

II. ..."

Aún cuando el presente artículo alude a los partidos políticos estatales estas disposiciones deben entenderse aplicables a las coaliciones estatales aún cuando estas se encuentren conformadas por Partidos Políticos Nacionales, puesto que en todo caso la sanción impuesta redunda en el ámbito de los procesos locales que regula la ley electoral del Estado a que se encuentran sujetas por mandato constitucional tal y como lo refiere la responsable en la resolución que se combate..."

- "...1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario de la Coalición "Locho me da confianza", según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.

- 2.- El acuerdo que impugna la Coalición "Locho me da confianza" fue emitido con fecha 29 de marzo de 2005, en el desarrollo de la Octava Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General durante el Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005 y notificada a las coaliciones interesadas mediante sendas cédulas de notificación de fecha 30 de marzo del año en curso, mismas que obran en el expediente de la queja cuya resolución ahora se impugna.
- 3.- En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mención empezó a correr el día 31 de marzo de 2005, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el 2 de abril del año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente en esta última fecha, fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.
- 4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, a las diecisiete horas del día tres de abril del año que corre, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo, habiéndose recibido, dentro del plazo de 48 horas siguientes a partir de la fijación de la cédula mencionada, un escrito presentado por el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, quien según constancias que obran en el archivo de este Instituto se desempeña como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado y presenta alegatos.

Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Este Consejo General sostiene la legalidad de la resolución recaída a la Queja Administrativa promovida por la misma coalición por actos de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", registrada bajo expediente 04/2005, que fue dictada por el Consejo General en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el día 29 de marzo de 2005, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 52, 163, fracciones X, XI y XII, así como 213 del Código Electoral del Estado de Colima, así como a lo establecido en el Acuerdo identificado con el número 22, emitido por este Consejo General el día 23 de marzo de 2005, estableció el procedimiento por el que se substanciación y resolución de las quejas administrativas y/o denuncias de hechos presentadas por los partidos políticos o coaliciones durante el proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005.

Contrariamente a lo aseverado por el apelante, en el sentido de que lo asentado en la resolución que se impugna es vago e impreciso, pues constituyen afirmaciones carentes de sustento jurídico sin motivación ni fundamentación alguna, esta autoridad sostiene que al emitir la resolución a la queja registrada con el número de identificación 04/2005, fundamentó correctamente sus consideraciones, haciendo un análisis exhaustivo de los antecedentes y agravios contenidos en el escrito de queja, a la luz de los dispositivos que la coalición quejosa consideró violados y pruebas aportadas, concluyendo con posterioridad que, al no haber quedado acreditadas mediante las pruebas aportadas las circunstancias de tiempo y lugar, ni haberse evidenciado que los paquetes que aparecían en el video ofrecido como prueba se trataran de despensas, ni mucho menos que las actividades que se apreciaban en el video fueran imputables al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Coalición "Alianza para que vivas mejor", las probanzas aportadas fueron totalmente insuficientes para demostrar infracción alguna a las disposiciones del Código Electoral del Estado por parte de la coalición denunciada y en consecuencia, improcedente la aplicación de sanción alguna a los partidos integrantes de la misma.

Con relación a lo manifestado por la ahora recurrente en el sentido de que esta autoridad fue poco exhaustiva, ya que no señaló en su resolución si arribó a sus conclusiones después de girar oficios al Director del organismo o dependencia involucrados o a la Dirección de Transporte en el Estado, se manifiesta que en la resolución claramente se menciona que tales conclusiones devinieron del análisis de las pruebas aportadas por el quejoso y no de oficio alguno mediante el cual se diera respuesta a cuestionamientos realizados por esta autoridad a los organismos señalados, con relación a los hechos atribuidos por la quejosa o a la propiedad del vehículo que aparece en el video que fue aportado como prueba.

Si bien es cierto, como lo afirma la coalición apelante, el artículo 163, fracción XI otorga al Consejo General la atribución de "investigar por los medios legales pertinentes todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los partidos políticos, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad". Sin embargo, también debe considerarse que el procedimiento de queja que nos ocupa fue instaurado en virtud del escrito promovido por la coalición "Locho me da confianza" con fundamento, entre otros, en el artículo 52 del mismo Código, que establece "Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CODIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales".

Como se desprende de las disposiciones anteriormente señaladas, este Consejo General tiene la potestad de llevar a cabo una investigación a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, en la que podría realizar las diligencias necesarias para allegarse pruebas adicionales a las ofrecidas por las partes; no obstante, cabe decir que esta atribución tiene como condición que "exista motivo fundado

para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones", es decir, que existan elementos aún de carácter indiciario que hagan suponer que en un momento dado, cabría la posibilidad de llegar a una conclusión similar a la pretendida por la quejosa y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente. Dicho de otro modo, la facultad de investigación de que se encuentra investido este Consejo debe ser a partir de elementos probatorios aún con valor indiciario para ejercitarla. Por eso, en el caso en estudio no era factible que se ejercitara por parte de esta autoridad, tal facultad, ya que no se contaba con elemento indiciario suficiente, que le diera punto de partida para, luego de efectuar una investigación más a fondo de los hechos denunciados, confirmar las aseveraciones del quejoso, sino por el contrario, a juicio de esta autoridad quedó demostrado, con las pruebas aportadas, que el acto denunciado se desarrolló en un contexto que no era atribuible al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ni a la coalición "Alianza para que vivas mejor" y en tales condiciones, este Consejo consideró que no existían motivos suficientes para recabar otro tipo de probanzas.

Adicionalmente, es de resaltarse que ante la ausencia de normatividad que regulara la substanciación de las quejas o denuncias administrativas, este Consejo General emitió el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para la resolución precisamente de las quejas que fueran presentadas por partidos políticos y coaliciones durante el presente proceso electoral, en el que, atendiendo a lo dispuesto en la Convocatoria a Elecciones emitida por el H. Congreso del Estado, en el sentido de que los acuerdos del Consejo General debían procurar el oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral, este órgano señaló un plazo de 72 horas para que el Consejero a quien se turne el expediente proceda al análisis, revisión y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, sin que en el mismo acuerdo se haya señalado que en la substanciación de las quejas relacionadas con el presente proceso electoral extraordinario, este órgano debiera allegarse elementos de convicción adicionales a los aportados por las partes. Por lo anterior, dicho proceso fue

regulado como uno sumario, atendiendo a la perentoriedad de los plazos del presente proceso electoral extraordinario. No sobra decir que dicho acuerdo, identificado con el número 22, quedó firme al no haber sido impugnado por ningún partido político o coalición.

Finalmente se solicita que ese organismo jurisdiccional tenga por reproducidas en este informe las consideraciones jurídicas vertidas en la resolución que ahora se impugna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

- - - VI.- Así también, ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, Comisionada Propietario de la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", al comparecer como tercero interesado alego: - - - -

"...UNICO.- En lo fundamental, de lo que se duele el apelante (actor) y que constituye la esencia de los tres agravios que pretende hacer valer ante Ustedes Señores magistrados de ese H. Tribunal Electoral, es que el Consejo General del IEE al dictar la resolución recurrida, supuestamente vulnera el contenido de los artículos 86 BIS, fracción I de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima; 49, fracciones I; 54,163. 206, 384, fracción I, y 387 del Código Electoral del Estado, por haber determinado que es infundada la queja presentada a la coalición "Alianza para que vivas mejor" por recibir aportaciones o beneficios en especie de un organismo de la administración pública estatal, como es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

De lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

El Consejo General con su resolución no causa agravio alguno al apelante ni a su representado, toda vez que hizo una correcta interpretación y aplicación de los preceptos que dice el recurrente se violaron en su perjuicio.

Efectivamente, no obra prueba alguna en el expediente aportado por el actor, en el cual se corrobore que la coalición "Alianza para que vivas mejor" incurrió en conductas que actualicen las prohibiciones contenidas en pospreceptos legales que invoca el recurrente, por lo que se ve del video que se ofreció como medio probatorio, se observa únicamente a un grupo de personas descargando una serie de paquetes de una camioneta marca Nissan, tipo pick up, sin embargo, no se evidencia que se trate de despensa, ya que ni siquiera es posible distinguir en dichos video cual es el contenido de los referidos paquetes, ya que al parecer estos se encuentran en bolsas de plástico. Igualmente con el video tampoco se acredita que las personas o vehículos que aparecen se encuentren relacionados en modo alguno con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ni tampoco con la coalición "Alianza para que vivas mejor" por lo tanto las actividades que realizaban dichas personas, no podrían ser imputadas a dicha coalición, tampoco es posible suponer que tales paquetes pertenecían al DIF, puesto que no se observó en dicha grabación leyenda, distintivo o manifestación que la relacionara con alguna de las entidades a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la vivienda en que se introducen los paquetes como se aprecia en la videograbación no se acredita que la coalición "Alianza para que vivas mejor" tenga instaladas oficinas o lleve a cabo actividades de ningún tipo, ya que el hecho de que en la parte exterior de dicha vivienda se encuentre un letrero no significa que el partido político de referencia tenga ingerencia, haya propiciado o consentido dicho acto, por lo que no se puede relacionar un hecho aislado a un acto meramente de partido.

Igualmente, al no acreditarse que haya habido un acto ilegal que contravenga disposición alguna, no puede decirse que los partidos políticos que integran la Alianza Para que Vivas Mejor, no hayan ajustado en su calidad de entidades de interés público, sus actos a la Ley, por lo que resulta inoperante determinar que en perjuicio del apelante se contravino el

artículo 86 Bis, fracción I de la Constitución Local, en correlación con los dispositivos contenidos en las fracciones I y XI del artículo 49 del Código Electoral.

Por otra parte, la autoridad recurrida hace una correcta valoración para determinar que no se contraviene lo dispuesto por el artículo 54, fracción II, incisos a), b) del Código Electoral, toda vez que no existe medio de prueba alguno en el expediente original que acredite que la coalición "Alianza para que vivas mejor" recibió aportaciones o beneficios en especie de un organismo de la administración pública estatal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Por otro lado, de la simple lectura del artículo 163, específicamente de las fracciones X, XI y XL, se desprende que son ATRIBUCIONES del Consejo General del Instituto Electoral (esto es atributos, potestades y funciones que solo competen a esta autoridad) las de vigilar las actividades de los partidos políticos, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y aplicar las sanciones de este Código. En este sentido, primero, por tratarse de atribuciones es facultad de la autoridad llevarlas a cabo cuando la circunstancia lo imponga y, segundo, si la autoridad no las llevó a cabo es porque no estimó que fueran conducentes para arribar a una conclusión, ya que de las pruebas que se tenían en el expediente podía llegarse a ella, sin que esto constituya un agravio en sí por no reportar perjuicio alguno a la apelante.

Por último, si el Consejo General determinó que no había irregularidad alguna que debiera ser motivo de sanción, resulta por demás ilógico pretender que se sancione a un partido o coalición y que, el no hacerlo, constituya una violación a precepto legal alguno, en este caso, los artículos 384 y 387 del Código Electoral.

IV.- Por adquisición procesal, en todo lo que me beneficie, ofrezco las pruebas aportadas por el actor.

V.- Hacer constar mi nombre y mi firma autógrafa, mismas que quedaran cubiertas y por tanto satisfechas al calce del presente ocurso en el que actúo como Comisionado propietario de mi Representada..."

- - - - VII.- Con vista en el planteamiento de agravios hechos valer por el impugnante, advirtiéndose que los tres apartados guardan estrecha relación entre sí, y que es el mismo alegato en todos, serán analizados como uno solo.------ - - - El recurrente cuestiona la resolución dictada el 29 veintinueve de marzo del 2005 dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que éste declaró infundada la queja presentada en contra de la coalición " ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", por la comisión de actos violatorios de lo establecido en el artículo 54 apartados a y b del Código Electoral del Estado, consistentes en recibir aportaciones o beneficios en especie de un organismo de la administración publica estatal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).------- - - En la primera parte del capítulo de agravios, el impugnante manifiesta que se violan en su perjuicio lo establecido por los artículos 86 BIS fracción I de la Constitución Política del Estado; 49 fracción I, 54, 163, 206, 384 fracción I y 387 del Código Electoral de la Entidad, así como lo previsto por el acuerdo 22 del 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se establecen las normas para la - - - De la interpretación que se hace de los preceptos antes descritos, se advierte que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado. El mencionado Instituto Electoral, a fin de cumplir con la función que le ha sido encomendada constitucional y legalmente de organizar las elecciones, trátese de ordinarias o extraordinarias, debe ajustar su actuar a lo previsto en la propia ley electoral, ya que todas las fases del proceso electoral deben sujetarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, a fin de respetar los

- - - Así mismo, los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado. - - - -- - - Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. - - - - - - -- - - Los partidos políticos, concebidos como entidades de interés público, tienen como obligación, conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático. - - - El financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades de público y privado, prevaleciendo los primeros sobre los segundos, y no podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo lo establecido en este Código. Así tampoco de organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o - - - El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tendrá como atribuciones entre otras la de prever que lo relativo a las prerrogativas y actividades de los partidos políticos se desarrolle con - - - La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por los partidos políticos, las coaliciones y los - - - - El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene facultades para suspender el registro de un partido político estatal por violación a las disposiciones del Código Electoral y por infringir - - - - La suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse cuando previamente se le oiga en defensa. - - - - -

- - - Por lo tanto, resulta evidente que los agravios formulados por el recurrente deben desestimarse, atento a las siguientes consideraciones: --------- - - - A) Que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo 22 veintidós del 23 veintitrés de marzo del presente año, para establecer el procedimiento para resolver las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que en su oportunidad presentaron los partidos políticos y/o coaliciones durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, conforme a los incisos d), e) y f) del citado acuerdo, la responsable el 25 veinticinco del mes y año antes aludidos, recibió el escrito de queja interpuesto por parte de FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA", en la que denunció a la coalición denominada "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", por actos violatorios de lo establecido en el artículo 54 apartados a y b del Código Electoral del Estado, consistentes en recibir aportaciones o beneficios en especie de un organismo de la administración pública estatal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y en esa última fecha la responsable en cita, ordenó se integrara el expediente respectivo, se registrara con el número progresivo que le correspondiera y fuera remitido al Consejero Secretario Ejecutivo, a fin de que notificara a la coalición denunciada para que pudiera ésta contestar lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de 48 horas siguientes; - - - - -- - - - B) Que la responsable, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del citado acuerdo, dio seguimiento en todos sus trámites legales, a la queja planteada, entre los que desahogó la prueba técnica ofrecida por la coalición denunciante, consistente en un disco compacto con la leyenda escrita "Despensas DIF"; - - - - - - - - -- - - C) Que la responsable, al resolver la queja, lo hizo con apego a lo previsto en los incisos h) e i) del multireferido acuerdo, toda vez que procedió al análisis del asunto planteado, a las pruebas aportadas por el denunciante y a las manifestaciones expresadas por la coalición denunciada, asentando que en el escrito de queja se manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron las conductas con las que, desde el punto de vista del denunciante, se actualizaba la prohibición contenida en los incisos a) y b) del artículo 54 del Código Electoral del Estado, sujetándose con ello al acuerdo 22 del 23 de marzo del año en curso; pero que

sin embargo, del video aportado como prueba, no era posible corroborar que, en efecto, los hechos que en él aparecían hayan sucedido en la fecha, a la hora y en el lugar que se mencionan en el escrito de queja, ya que aún cuando en un momento de la grabación se cuestionaba a una persona del sexo femenino sobre la fecha, ésta únicamente responde "veintiuno", sin especificar el mes ni el año. Así mismo que, se identificó que se trataba de una calle, mas no se apreció que se tratara del lugar específico que señaló el quejoso y, que tal virtud, no podía considerarse que, en el presente caso, se encontraban acreditadas las circunstancias de tiempo y - - - Luego, respecto al contenido de la parte trasera de la camioneta marca Nissan, tipo pick up, que aparecía en la grabación, al que la coalición quejosa señala como "Despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia", se observaba únicamente que un grupo de personas descargaban una serie de paquetes de la camioneta señalada; sin embargo, no se evidenciaba que se trate de despensas; más aún, ni siquiera era posible distinguir en dicho video cuál era el contenido de los referidos paquetes, puesto que éstos se encontraban al parecer, en bolsas de plástico. - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - Así también, que tampoco quedaba acreditado con la grabación presentada como prueba, que las personas o vehículos que aparecían en ella se encontraban relacionadas en modo alguno con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ni tampoco con la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", por lo que la actividad que desarrollaban dichas personas, no podría ser imputada a la coalición denunciada, ni tampoco era posible suponer siquiera que tales paquetes pertenecían al DIF, puesto que no se observó en ninguna escena de la grabación leyenda, distintivo o manifestación, que sugiriera la pertenencia o vinculación con alguna de las entidades a que se hacía referencia, a lo que se agregaba que en el escrito de queja, el promovente reconoció que ignoraba quién es el propietario del vehículo a que se hacía referencia. - - - - -- - - - Que la vivienda en la que se apreciaba que se introducían los paquetes referidos, se precisaba que con tal prueba no se lograba acreditar que se tratara de una vivienda donde la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", tuviera instaladas oficinas o llevara a cabo algún tipo de actividades, pues el sólo hecho de que en el exterior de la misma se encuentre un letrero que, suponiendo

sin conceder, aludiera a un candidato determinado, lo que tampoco quedaba acreditado por ser ilegible, no era posible dar por sentado que se tratara de una vivienda donde dicha coalición tuviera instaladas oficinas; --------- - - - D).- La responsable hizo una correcta valoración de la prueba técnica ofrecida, consistente en el disco compacto con la leyenda "Despensas DIF", aplicando el contenido del artículo 368 fracción II del Código Electoral del Estado, que señala que las pruebas técnicas solo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, guarden una relación directa con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, de modo tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Por ello, al no existir otro medio de convicción, que adminiculado a la grabación de video, genere la convicción de que la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", recibió aportaciones en especie del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es correcto. - - - -- - - - Efectivamente, la responsable hizo una correcta valoración de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en un disco compacto con la leyenda "Despensas DIF", toda vez que la aparición en pantalla de una camioneta tipo pick up, marca "Nissan", color blanco, estacionada en la vía pública, cargando diversos paquetes aparentemente envueltos en bolsas de plástico de colores blanco y verde, así como dos personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, vestidas todas de civiles, descargando el contenido del vehículo de referencia e introduciendo los paquetes en una vivienda. Una toma de los alrededores, de la que se aprecia que el lugar en el que se desarrollan estos hechos está urbanizado y al parecer se trata de una colonia. Un acercamiento a la vivienda a la que se introdujeron los paquetes, en cuyo cancel se observa un letrero ilegible de colores verde y blanco, de aproximadamente cuarenta centímetros de largo por veinte de ancho. Una persona del sexo femenino, en escena que se encuentra en lo que al parecer es una tienda de abarrotes, ubicada en la acera del frente de la vivienda a la que se hizo alusión con anterioridad, a quien se le cuestiona sobre la fecha y su opinión, a lo que responde "veintiuno". Un diálogo entre la voz masculina que porta la cámara de video y la persona del sexo femenino señalada, a donde se aproxima una de las personas del sexo femenino que se encontraba descargando el vehículo; a juicio de este Tribunal de Justicia Electoral, no acreditan los hechos atribuidos "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", consistente en recibir despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, previstos en los apartados a y b del artículo 54 - - - A mayor abundamiento, si despensa significa provisión de comestibles, según el diccionario "elmundo.es", consultable en la página web, dentro del sitio www.elmundo.es, la prueba técnica ofrecida por el recurrente no acredita que las personas o vehículo que aparece en la grabación de video, se encuentren relacionadas en modo alguno con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ni tampoco con la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", como tampoco es posible asegurar que los paquetes que se observan en la parte posterior de la camioneta pick up Nissan, efectivamente pertenecían al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), dado en la escenas de la grabación no es posible observar leyenda, distintivo o manifestación que sugiera la pertenencia o vinculación con este organismo. - - - - - - - - - - - - - - - -- - - Igual situación acontece con la vivienda a la que se introdujeron los paquetes referidos, pues no se logra acreditar que la morada sea donde la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR" tenga instaladas oficinas o lleve a cabo actividades de - - - Así también, la prueba presuncional ofrecida por el denunciante, mediante la cual la resolutora podría deducir algún indicio de los hechos comprobados, al negarle todo valor la responsable, la valoró correctamente de acuerdo a lo establecido por el numeral 369 del Código Electoral del Estado, pues si son indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados, al no existir una relación causal entre lo dicho y lo probado, no es posible establecer la existencia de algún otro hecho que nos pueda llevar a las conclusiones pretendidas por el recurrente. - - - - - - - -- - - Por lo anterior, teniéndose que los hechos denunciados, no corresponden a los demostrados con la prueba técnica aportada, y que éstos últimos no se encuentran comprendidos en las hipótesis establecidas por el artículo 54 apartados a y b del Código Electoral del Estado, lo que corresponde de acuerdo a lo previsto por los numerales 357, 359, 360, 372 y 374, del mismo ordenamiento legal antes invocado, es declarar improcedente el recurso de apelación

interpuesto por parte de FELIPE SEVILLA PINEDA Comisionado Propietario de la coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA", y confirmar la resolución del 29 veintinueve de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la octava sesión ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, en la que resolvió la queja administrativa interpuesta por **FELIPE SEVILLA** PINEDA, Comisionado Propietario de la coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA", en contra de la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", por la comisión de actos consistentes en recibir aportaciones o beneficios en especie de un organismo de la administración pública estatal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). ------- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al -----RESUELVE------ - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro del considerando séptimo de esta resolución, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por parte de FELIPE SEVILLA PINEDA Comisionado Propietario de la coalición "LOCHO ME DA - - - - SEGUNDO.- Se confirma la resolución del 29 veintinueve de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la octava sesión ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, en la que resolvió la queja administrativa interpuesta por FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA", en contra de la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", por la comisión de actos consistentes en recibir aportaciones o beneficios en especie de un organismo de la administración pública estatal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). ------- - - TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en el domicilio señalado en los autos para tal - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ANGEL DURÁN PEREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, éste último ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, quien autoriza y da fe. - - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO ANGEL DURÁN PEREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA